

Doctora

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RADICADO No: 08001-31-53-001-2013-0002000

DEMANDANTE: KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO

DEMANDADO: EPS SALUD TOTAL

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PARCIALMENTE CONTRA PROVIDENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021 Y
SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN MÁS PRÓXIMA DE AUDIENCIA.**

GREGORIO TORREGROSA PALACIO, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad de apoderado judicial **KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO**, por este conducto, con el acostumbrado respeto y de manera oportuna manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PARCIALMENTE** contra el auto del 29 de abril de 2021 que fija fecha para audiencia de instrucción juzgamiento y decreta pruebas, con el propósito de que se revoque algunas de las decisiones allí condensadas y en su reemplazo se profiera las peticiones que formularé al respecto.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Este recurso de reposición se interpone y sustenta a tiempo teniendo en cuenta que la providencia impugnada fue notificada por anotación en el estado No. 46 del 30 de abril de 2021, según lo previsto en los artículos 318, 320 numeral 3° y 322 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR EL INTERROGATORIO DE PARTE DEL Dr. JAIME ANTONIO LLANOS SARMIENTOS Y DE LA Dra. ELY MEJÍA

Sostiene la señora Juez que negará las citaciones de los Dres. **JAIME ANTONIO LLANOS SARMIENTOS Y JAIME ANTONIO LLANOS SARMIENTOS (SIC)** -entiéndase Dra. Ely Mejía-, en razón a que los mismos fueron llamados a comparecer al contradictorio por parte del extremo demandante en calidad de partes, cuando aquellos no ostentan tal calidad dentro de la litis; por lo que, en consecuencia, ***“mal haría el despacho en llamarlos a rendir interrogatorio cuando la norma no lo establece”***.

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Delanteramente se permite reconocer el suscrito, que en efecto, dentro de las pruebas solicitadas en el escrito de demanda, encasilló como interrogatorio de parte a los Dres. **JAIME ANTONIO LLANOS SARMIENTOS Y ELY MEJÍA**, cuando lo correcto había resultado que fueran llamados a comparecer al contradictorio en calidad de testigos conforme a las disposiciones del artículo 208 y subsiguientes de la norma procesal adjetiva.

No obstante a lo anterior, exaltamos, que aquella imprecisión en la que se incurrió al darle la categoría de parte y no de testigo a los referidos galenos, no viabiliza a la autoridad judicial para que cercene la posibilidad de agotar la prueba, bajo la figura correcta, máxime cuando la misma resulta ser de capital importancia para lograr el objetivo probatorio universal de: Llegar al convencimiento del juez.

Al respecto, deviene pertinente iterar que con base a las facultades que otorgó el legislador al máximo funcionario judicial del despacho, están aquellas que permiten subsanar las imprecisiones en las que incurran las partes, máxime, cuando se tiene claridad de lo que se pretende aun cuando no se adopte la vía, o el camino correcto para alcanzarlo. Prueba de ello se corrobora al echarle un vistazo al artículo 90 del Código General del Proceso, que refiere en su inciso 1º: **“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”**

Al tenor de lo trasuntado y aun cuando la inadmisión por la imprecisión en la vía procesal que indique quien pretende iniciar un proceso judicial no sea el quid del asunto que hoy nos ocupa, no es menos cierto que aquello da buena cuenta de la flexibilidad legislativa respecto al manejo que los jueces, como directores de un proceso, deberán darle al asunto judicial cuando se avista una irregularidad que no incide sustancialmente en el trámite, ni en las resueltas del proceso. Por lo que en consecuencia, al tener claridad el fallador de lo pretendido por este extremo de la lid cuando solicitó requerir a los galenos **JAIME ANTONIO LLANOS SARMIENTOS Y ELY MEJÍA** a efectos de que comparecieran a la controversia cuando aquellos no se encontraban demandados, era para que fuera declarada su citación bajo la figura jurídica de los testigos, no de ninguna otra.

Aunado a lo anterior, se precisa, que el artículo 168 del la novel norma adjetiva, estableció cuándo procede el rechazo o lo que es lo mismo, la negación de una prueba, y ello se acotó sólo en los eventos en que aquellas, las pruebas ***“sean ilícitas, notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”***. Adicionalmente el artículo 173 *ejusdem*, dispuso que ***“El juez se abstendrá de ordenar la practica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite (...)”***.

De las enantes líneas vistas, no se observa que alguna prueba solicitada por la parte, será negada con ocasión a que fue solicitada bajo la figura que no

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

corresponde. Con lo que entonces, se robustece nuestra hermenéutica jurídica respecto al asunto que hoy es objeto de censura.

Puestas así las cosas, deviene pertinente que la señora Juez reconsidere su postura al respecto de este tópico.

IV. RESPECTO A LA REPROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA A UNA FECHA MÁS PROXIMA DE LA FIJADA.

Si bien, por disposición del artículo 372 del estatuto procesal se indicó que: **“el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos”**, deviene pertinente censurar la fecha que ha sido fijada para agotar la audiencia de cierre del contradictorio, comoquiera que la misma resulta en demasía lejana cuando tenemos que el presente proceso está en el del escenario judicial desde el año 2013, es decir, hace más de ocho años, esto, por dilaciones ajenas al suscrito, e inclusive a esta autoridad judicial, quien no fue la que primigeniamente conoció del asunto.

Al respecto, iteramos, que el Artículo 2 del CGP por vía de aplicación de principio procesal de celeridad acude a nuestra ayuda cuando señala “que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y defensas de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable”. Entonces al haber transcurrido más de 8 años, dentro del presente asunto, sin que se haya desatado la litis, estamos dentro del supuesto fácticos establecido por la noma en cita para que nuestra solicitud tenga vocación para hacer acogida, sobre todo, en aplicación, igualmente, del principio que le otorga primacía a lo sustancial, frente a lo formal (artículo 11 CGP). Por otra parte el artículo 42 de la norma procesal, ha señalado dentro de los deberes y poderes del juez:

1. “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”¹

Teniendo en cuenta lo antedicho, el hecho de que el proceder de la rama judicial sea considerado como una función pública, supone que el acceso a ella sea de carácter fundamental, pues, los jueces de la República *“son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo”*²

Aunado a lo precedente, tenemos que, el juez como director del proceso está facultado para tomar las decisiones que considere teniendo como soporte las realidades de la situación fáctica que este estudie para abrir paso al derecho sustancial en aras de materializar el mandato constitucional del orden justo establecido en la Carta Política. Sobre este tópico, la Corte ha señalado que *“[l]a implementación y cumplimiento de estos deberes deben conducir a la concreción material y efectiva de principios fundantes del Estado social de derecho que van encaminados a la implementación cada vez más profunda e integral de la*

¹ Artículo 42, numeral 1° del C.G. del P.

² Sentencia T 195 de 2019.

*eficiencia y eficacia en la administración de justicia para estar cada vez más cerca de la vigencia del orden justo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2° de la Constitución Política*³

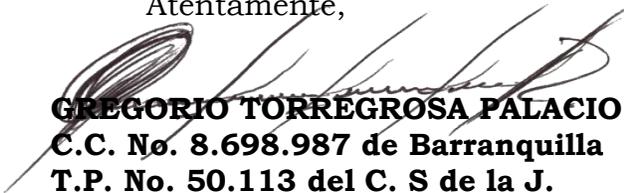
De cara lo anterior con el caso que nos ocupa, manifestamos que con fundamento a los deberes que recaen sobre la autoridad judicial y a los principios constitucionales de una pronta y eficaz justicia⁴, rogamos a su señoría se sirva atender sus obligaciones procesales y extender su mirada al lapso del tiempo que ha consumido este proceso, para reconsiderar fijar una fecha más próxima a la calendada para la audiencia de instrucción y juzgamiento, máxime si tenemos en cuenta que entre la primera audiencia celebrada (18 de marzo de 2021) y la que está por evacuarse (03 de agosto de 2021) transcurrirán el lapso mayúsculo de 5 meses.

Por todo lo expuesto, me permito elevar la siguiente:

I. PETICIÓN

1. En virtud de lo referido, me permito solicitar se reconsidere la negación de la prueba que indebidamente se encausó por las razones expuestas. De mantenerse incólume la decisión, remítase al superior para efectos de que desate la alzada.
2. Procédase con una reprogramación más próxima de la audiencia de cierre que viene programada para el 03 de agosto de 2021. Conforme a lo expuesto.

Atentamente,



GREGORIO TORREGROSA PALACIO
C.C. No. 8.698.987 de Barranquilla
T.P. No. 50.113 del C. S de la J.

³ Ibidem.

⁴ Artículo 1° y 2° de la Constitución Política.